

- 1.3 Venta de envases y embalajes comerciales.
 - 1.4 Venta de servicios
 - 1.5 Venta de productos accesorios
 2. *Rentas patrimoniales y otros ingresos.*
 - 2.1. Intereses de anticipos y préstamos concedidos.
 - 2.1.1. a 2.1.9. para indicar el agente económico que paga los intereses.
 - 2.2. Alquileres de inmuebles
 - 2.3. Otros ingresos
 3. *Derechos reguladores.*
 4. *Subvenciones.*
 - 4.1. Del Estado.
 5. *Fondo de amortización.*
 6. *Reintegro de préstamos concedidos.*
 - 6.1. Reintegro de préstamos concedidos a corto plazo.
 - 6.1.1 a 6.1.9 para especificar el agente económico a quien se concedió el préstamo que ahora se reembolsa.
 - 6.2. Reintegro de préstamos concedidos a largo plazo.
 - 6.2.1 a 6.2.9 para especificar el agente económico a quien se concedió el préstamo que ahora reembolsa.
 7. *Préstamos recibidos.*
 - 7.1. Préstamos recibidos a corto plazo
 - 7.1.1 a 7.1.9 para especificar el agente económico que concede el préstamo
 - 7.2. Préstamos recibidos a largo plazo.
 - 7.2.1 a 7.2.9 para especificar el agente económico que concede el préstamo.
- B) VARIACIONES DE CUENTAS DE PASIVO.
8. *Variaciones en las cuentas a pagar.*
 - 8.1. Proveedores.
 - 8.2. Acreedores varios.
 - 8.3. Gastos a pagar.
 - 8.4. Otras cuentas por cobrar.
- C) ALMACENES.
9. *Existencias en fin de ejercicio.*
 - 9.1. De mercancías.
 - 9.2. De materias primas y auxiliares
 - 9.3. De productos en curso.
 - 9.4. De productos terminados.
 - 9.5. De envases y embalajes comerciales.
 - 9.6. De otros productos.

Total igual a Dotaciones

ORDEN de 5 de abril de 1967 sobre puesta en circulación de nuevas monedas de 0,50 y de 1 peseta.

Ilustrísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en la Ley 117/1966, de 23 de diciembre, en su artículo séptimo, apartado a), Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las monedas de 0,50 y de 1 peseta, cuya acuñación fué autorizada por la Ley 117/1966, de 23 de diciembre, adquirirán poder liberatorio a partir de 1 de mayo del corriente año.

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la entrega de las referidas monedas al Banco de España para que efectúe su distribución.

Tercero.—La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya remitiendo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de

España por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ordenará la aplicación definitiva cuidando de que se efectúe en primer lugar el reembolso de los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, llevando el exceso al presupuesto de ingresos, capítulo octavo, Ingresos patrimoniales; artículo cuarto, Otros ingresos; grupo segundo, concepto primero, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Gobernador del Banco de España, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía.

Excelentísimo señor:

El servicio de seguridad interior y la protección de personas y de bienes se singulariza por su carácter evidentemente técnico y por su actividad práctica directa. Para lograr sus objetivos se requiere personal altamente adiestrado y con firmes conocimientos científicos. Esa variada instrucción no puede ser impartida más que a través de un Instituto docente cuya experiencia, orientación pedagógica moderna y eficacia formativa teórico-práctica permitan dotar a los futuros funcionarios del Cuerpo General de Policía del caudal de conocimientos que el ejercicio profesional exige.

El Reglamento de 26 de febrero de 1942, que con diversas modificaciones ha venido rigiendo la Escuela General de Policía, cumplió durante larga etapa su finalidad, pero se hace necesario lograr una más perfecta adecuación de dicho Centro a los actuales avances en la capacitación de funcionarios de Cuerpos especiales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, acuerda aprobar el presente Reglamento de la Escuela General de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA GENERAL DE POLICIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Escuela General de Policía tendrá por objeto la completa preparación y enseñanza de los que aspiran a pertenecer al Cuerpo General de Policía y el perfeccionamiento técnico de los funcionarios que hayan de pasar a la Escala Superior o de Mando.

Podrán también cursar estudios quienes pertenezcan al Cuerpo Administrativo o Auxiliar de la Dirección General de Seguridad o de aquellos otros Cuerpos de carácter policial que se creen y se juzgue conveniente hacerlo.

2. Competerá a la Escuela General de Policía la selección mediante oposición de los que aspiren a ingresar en ella, según las normas que se incluyen en el presente Reglamento.

Art. 2.º 1. La Escuela, que radicará en Madrid, depende de la Dirección General de Seguridad, con capacidad jurídica para el desarrollo del plan o planes docentes que se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Ge-

neral del Cuerpo. En todo lo demás, su gobierno, representación y defensa corresponde al Director general, que podrá delegarla en casos concretos en el Director de la Escuela en la medida y por el tiempo que juzgue conveniente.

2. Los estudios que se cursen en ella se dividirán en dos grados: el de formación profesional y el superior o de selección para el Mando.

3. En el grado formativo profesional se cursarán las enseñanzas precisas a la función jurídica, investigadora y preventiva del Cuerpo General de Policía, así como las referentes a la instrucción política, moral y física de su alumnado.

4. En el grado superior se desarrollarán los estudios necesarios para dotar a los funcionarios a quienes afecte de las aptitudes indispensables en el ejercicio de Mando.

Art. 3.º Independientemente de las enseñanzas señaladas por el artículo anterior la Escuela General de Policía podrá organizar cursos de especialización o de ampliación de estudios de carácter monográfico en las materias que le son propias o en aquellas otras que se crean de ampliación en el ejercicio profesional. Asimismo celebrará ciclos de conferencias a cargo de relevantes personalidades de la Universidad, Magistratura, Ciencia y otras ramas del saber y organizará para sus alumnos visitas a Organismos, Centros y establecimientos docentes médico-legales y Cuerpos de Policía judiciales y penitenciarios.

Los encargados de tales cursos o conferencias mientras desarrollen aquéllos tendrán la consideración de Profesores extraordinarios y serán libremente contratados por la Dirección General de Seguridad a propuesta del Director del Centro y oído el Claustro de Profesores.

Art. 4.º 1. La Escuela dispondrá para sus tareas pedagógicas, además de las aulas destinadas a las distintas enseñanzas de salón de actos, biblioteca, gabinetes, laboratorios, Museo de policía, galería de tiro, gimnasio, piscina y gabinete biométrico y clínico, sin perjuicio de utilizar si fuera preciso el instrumental existente en el Gabinete Central de Identificación de la Dirección General de Seguridad.

2. Podrá servirse de los medios útiles disponibles en otras dependencias y servicios del mencionado Centro directivo cuando así conviniere a la misión formativa que tiene encomendada, y disponer la asistencia a ellos de sus alumnos a los fines de lograr una mayor capacitación práctica de los mismos, sin perjuicio de las prácticas que se determinan en el plan de estudios.

3. La Escuela General de Policía mantendrá constante comunicación con los Centros similares nacionales y del extranjero y fomentará en lo posible la visita de su profesorado a instituciones científicas de otros países y la asistencia a conferencias y Congresos internacionales para incorporar a sus enseñanzas los progresos y mejoras profesionales.

CAPITULO II

Organización

Art. 5.º El personal de la Escuela se compondrá de Director, Profesores numerarios, Profesores auxiliares, Ayudantes, Secretario, Jefe de estudios, Administrador, Bibliotecario, Conservador del Museo, personal burocrático y personal subalterno.

Art. 6.º 1. Habrá una Junta Económica, compuesta por el Director, como Ordenador de pagos; el Administrador, como Depositario y Pagador, y el Secretario, que desempeñará las funciones de Interventor; siendo indispensable la firma de los tres en cada recibo, cargo o nómina para que puedan hacerse efectivos.

2. El cometido de esta Junta consistirá en la formación de un presupuesto de gastos, que se dividirán en ordinarios y extraordinarios, siempre que no excedan de 10.000 pesetas, sometiendo a la aprobación del Subdirector o Director general de Seguridad los gastos que pasen de esta cantidad. Los fondos serán los que específicamente figuren en los Presupuestos Generales del Estado para la Escuela.

Art. 7.º El personal de la Escuela pertenecerá al Cuerpo General de Policía; sin embargo la designación del burocrático podrá recaer en Administrativos o Auxiliares de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, y el Subalterno, en el Cuerpo General de Subalternos de la Administración Civil del Estado e incluso en miembros de la Policía Armada. En todo caso, serán nombrados por el Director general de Seguridad.

CAPITULO III

Del Director

Art. 8.º 1. El Director, en su función de rector de la Escuela, responderá de la administración, disciplina, estudio y, en general, de la buena marcha de todas sus funciones, servicios

y dependencias, debiendo poner su mayor atención en el constante progreso de los planes y métodos de enseñanza.

2. Su nombramiento corresponderá al Director general de Seguridad, debiendo recaer en un Comisario del Cuerpo General de Policía con capacidad profesional y de mando acreditada, siendo preferidos los que además de estas cualidades posean título facultativo de Grado Superior.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Director será sustituido en sus funciones por el Profesor de mayor categoría en el Cuerpo General de Policía.

Art. 9.º 1. El Director de la Escuela despachará con el Director o Subdirector general de Seguridad proponiendo lo que juzgue necesario al más perfecto funcionamiento del Centro o las reformas que considere conveniente introducir, incluso en el plan y régimen de enseñanza.

2. Podrá interesar la formación de expediente al Profesor que se haga merecedor de ello, a los efectos de la sanción a que hubiere lugar como consecuencia del mismo, oyendo previamente a la Junta de Profesores y al interesado.

Las diligencias se instruirán por el Director de la Escuela, por un Profesor numerario, mediante delegación de aquél, o por Instructor designado por la Inspección General de Personal, a propuesta razonada del Director del Centro docente.

3. Convocará, presidirá y dirigirá las reuniones del Claustro, Juntas y Comisiones, decidiendo con su voto de calidad los empates de votación.

4. Reunirá a la Junta de Profesores para que le informe al proponer para la separación de la Escuela a los alumnos del Grado Profesional incorregibles en su conducta o desaplicación o al que haya cometido una falta de tal naturaleza que haga suponer carencia de honorabilidad intachable de la que debe dar ejemplo dentro del Cuerpo.

Si se tratase de alumnos del Grado Superior, la separación del Centro será propuesta al Director general de Seguridad, previo expediente, oído el interesado y con informe del Claustro de Profesores de la Escuela.

5. Podrá proponer al Director general de Seguridad el cese en la Escuela del personal burocrático o subalterno por causa justificada y el nombramiento del mismo.

6. Administrará y distribuirá la consignación que para material de la Escuela figure en presupuestos, rindiendo la oportuna cuenta justificativa de la inversión de la misma a la Dirección General de Seguridad.

7. Podrá comunicarse directamente con los Organismos de Policía, solicitando datos o la práctica de informaciones respecto a los antecedentes y conducta de los alumnos, estando aquéllos obligados a cumplimentar los requerimientos que en tal sentido les haga el Director de la Escuela.

8. Disponer los horarios de clases y designar los Tribunales para los exámenes de fin de curso.

Art. 10. El cese del Director podrá acordarse:

- Por conveniencia del servicio.
- Por jubilación reglamentaria.
- En virtud de expediente.
- A petición propia.

Gozará de la gratificación que figure en presupuestos, compatible con las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía.

CAPITULO IV

Del Profesorado

Art. 11. 1. El profesorado de la Escuela se compondrá de Profesores numerarios, Profesoras auxiliares y Ayudantes de clases prácticas. El cuadro de Profesores, Auxiliares y Ayudantes se cubrirá por concurso abierto de méritos entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, exigiéndose más de cinco años de servicios efectivos en la Corporación para el profesorado numerario, siendo indispensable poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Políticas y Económicas, Medicina y Cirugía, siempre que las disciplinas que se anuncien a concurso se hallen comprendidas en los estudios correspondientes a tales Facultades Universitarias.

2. Para las plazas de idiomas, la Dirección General de Seguridad podrá contratar Profesores adjuntos, nativos, de no existir en el Cuerpo General de Policía funcionarios con el dominio absoluto de la lengua de que se trate. A las plazas de Taquigrafía y Mecanografía podrá concurrir el personal del Cuerpo Administrativo y Auxiliar de Oficinas.

3. No podrán tomar parte en los concursos los que en el desempeño de sus funciones hayan cometido falta grave que a juicio de la Dirección General de Seguridad les impida el ejercicio docente.

Art. 12. En la resolución de los concursos que se convoquen se tendrán en cuenta las siguientes preferencias, gradualmente excluyentes:

- a) Haber desempeñado anteriormente la cátedra de que se trate o de similar disciplina en la Escuela General de Policía o Centro docente oficial de rango no inferior a dicha Escuela
- b) Títulos facultativos o Técnico de Grado Superior.
- c) Publicaciones científicas o literarias
- d) El ejercicio de carrera facultativa
- e) Toda clase de méritos profesionales, culturales o de enseñanza.
- f) Condecoraciones policiales
- g) Categoría y antigüedad en el Cuerpo.

Art. 13. Los Profesores, Auxiliares y Ayudantes únicamente podrán cesar en sus cargos en iguales condiciones que las previstas en el artículo 10 de este Reglamento para el Director de la Escuela, y disfrutarán de la gratificación que figure en presupuestos, con independencia de las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía

Art. 14. 1. Independientemente de la función específica que a cada Profesor numerario Auxiliar o Ayudante le pueda corresponder como titular de su asignatura, la Dirección de la Escuela estará facultada para utilizarlos en otras tareas docentes cuando por conveniencias de la enseñanza sea preciso.

2. Los Profesores numerarios y los Auxiliares encargados de cátedra quedarán exclusivamente adscritos a la Escuela, excepto aquellos que desempeñen cargos de mando efectivo o de nombramiento por Orden ministerial o Decreto, o a juicio de la Dirección General de Seguridad desempeñen servicios en el Cuerpo que puedan considerarse como coadyuvantes a la función docente.

3. El Director y Profesorado de la Escuela no podrá tener Academias preparatorias para Policía ni les será permitido ejercer el profesorado privadamente de disciplinas relacionadas con el ingreso o enseñanza de la Escuela

Art. 15. Son funciones del Profesorado:

a) El desarrollo de la enseñanza teórica y práctica de sus respectivas materias, con una extensión proporcionada al programa y período de escolaridad

b) Cuidar con especial interés de que los alumnos cumplan exactamente sus deberes y obligaciones que se les asigne en este Reglamento y las órdenes emanadas de la Superioridad.

c) Redactar los programas y dar enseñanza de las materias de que estén encargados, asistiendo puntualmente a las clases.

d) Dar diariamente cuenta al Director de las novedades habidas en clase y pasar a Secretaría parte expresivo de las faltas de asistencia o puntualidad, teniendo plena libertad de cátedra para desenvolver sus enseñanzas, como responsables que son del resultado pedagógico que se obtenga.

e) Hallarse al corriente del movimiento y avance científico de la asignatura que explique para lo cual los Profesores que designe el Director general de Seguridad, a propuesta del de la Escuela, visitarán Centros científicos o establecimientos similares e Instituciones nacionales y de países extranjeros, a fin de documentarse adecuadamente, viniendo obligados a redactar una Memoria con el fruto de sus observaciones y las propuestas pertinentes a los estudios o servicios profesionales.

f) Los Profesores numerarios entregarán a fin de curso al Director de la Escuela relación de todos los alumnos con la concepción respecto a su aplicación aptitudes y conocimientos especiales que les merezca cada uno para que aquél pueda reflejar con toda exactitud estas circunstancias en las respectivas hojas escolares.

Art. 16. 1. Los Profesores auxiliares sustituirán a los numerarios en sus ausencias o enfermedades; serán los encargados de dirigir las prácticas y trabajos de laboratorio y desempeñarán cuantas comisiones relativas a la enseñanza les encomienden los Profesores numerarios o el Director de la Escuela.

2. Cuando desempeñen cátedra, los Profesores auxiliares gozarán de iguales prerrogativas que los titulares y tendrán derecho a percibir la correspondiente gratificación en caso de cátedra vacante.

3. Los Ayudantes prestarán su colaboración en las materias de Educación Física, Tiro y Explosivos y Mecanografía.

Art. 17. 1. Incurrirán en falta los Profesores que, sin causa justificada, no se presentaran en la Escuela para explicar sus

asignaturas a las horas señaladas por el Director, o no atendieran debidamente a sus clases. Ambas faltas podrán ser corregidas por el Director de la Escuela con amonestación privada, apercibimiento por escrito con anotación en su expediente, y en caso de reincidencia deberá dar cuenta al Director general de Seguridad de la falta cometida y de la corrección anteriormente acordada por si la Superioridad creyera conveniente imponer una mayor sanción

2. Durante el período de clases los Profesores no podrán ausentarse de Madrid sin autorización del Director de la Escuela. En la época de vacaciones en caso de disfrutarias, estarán obligados a comunicar por escrito al propio Director su residencia accidental.

CAPITULO V

Del Claustro de Profesores

Art. 18. Los Profesores numerarios y auxiliares, cuando desempeñen cátedra, formarán con el Director el Claustro o Junta facultativa y tendrán en sus deliberaciones voz y voto. Actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela, con voz únicamente si no fuese Profesor o Auxiliar encargado de asignatura

Art. 19. Será misión del Claustro:

a) Aprobar los programas de las asignaturas que presenten individualmente los Profesores

b) Conocer, cuando sea de su competencia, las faltas cometidas por los alumnos.

c) Deliberar sobre la propuesta de cese de los Profesores, siempre con la audiencia del interesado

d) Informar a la Superioridad de las innovaciones que procedan en el régimen de la enseñanza, en los programas de la oposición a ingreso y circunstancias de los expedientes, o cuando el Director general de Seguridad o el de la Escuela lo interesen.

e) Proponer al Director general la composición de los Tribunales de examen para el ingreso en la Escuela.

Art. 20. El Claustro deberá reunirse por lo menos, una vez cada trimestre y siempre que lo estime preciso el Director de la Escuela o lo soliciten más de tres miembros del mismo.

Art. 21. De toda sesión que el Claustro celebre se levantará acta, y en ella se harán constar los nombres de los asistentes, transcribiéndola, después de aprobada, en la sesión inmediata al libro correspondiente, debiendo ser firmada por el Secretario que la redacte y con el visto bueno del Presidente.

Las votaciones se harán comenzando por el Profesor más moderno de los que asistan y terminando por el Presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate

Podrá acordarse, a petición de la mayoría del Claustro o del Director, que las votaciones sean secretas.

Art. 22. La asistencia a las Juntas es obligatoria tanto del Director como de los Profesores, considerándose como falta grave la ausencia injustificada a las mismas.

Las citaciones se remitirán a los Vocales con veinticuatro horas de antelación precisamente por escrito y haciendo constar en ellas el objeto de la convocatoria.

Art. 23. Cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de resolverse en el Claustro lo requiera, el Director de la Escuela podrá convocar una reunión plenaria del Profesorado, a la que asistirán los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Art. 24. 1. El personal de la Secretaría dependerá directamente del Director de la Escuela, y se compondrá del Secretario, un Oficial Jefe de Secretaría y de los Oficiales y Auxiliares que sean necesarios durante el curso escolar; la designación de los últimos se hará por la Dirección General de Seguridad, previo concurso de méritos, entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, del Administrativo y del Auxiliar de oficinas.

2. El Secretario será nombrado por el Director general de Seguridad entre funcionarios del Cuerpo General de Policía que posean título facultativo, si no pertenecen a la Escuela de Mando

3. El nombramiento de Oficial Jefe de Secretaría será propuesto a la superioridad por el Director de la Escuela, siendo preferidos los que hayan desempeñado alguna Secretaría de Brigada, Comisaría o Sección.

Art. 25. Como Jefe inmediato del personal de oficinas, serán obligaciones del Secretario:

- a) Cuidar del buen régimen de Secretaría y Archivo.
- b) Pasar al Director diariamente los partes respecto a las faltas cometidas por los alumnos el día anterior y las censuras que merecieron, haciendo cumplir sus obligaciones al personal de Secretaría. A tal fin estará en relación directa con el Jefe de Estudios.
- c) Llevar los libros siguientes:
 - Libros registro de entrada y salida de comunicaciones, de bajas por enfermedad de los alumnos y de faltas de asistencia a clase; libro de actas de las sesiones del Claustro y Junta Económica, de telefonemas, de actas de los ejercicios de los opositores, de los exámenes de los alumnos y de inventarios.
 - d) Archivar diariamente los partes de los Profesores, haciendo mensualmente un resumen por asignaturas de los mismos, cuyos datos anotará en las fichas de los alumnos, para hacer constar en ellas las puntuaciones que obtengan en sus exámenes parciales y su historial académico, debiendo cuidar de que se registren a diario las bajas por enfermedad o permisos que se concedan a los alumnos, así como anotar al día, en el libro correspondiente, las faltas de asistencia a clase de los mismos.
 - e) Exponer en el tablón de anuncios relación de los alumnos que aparezcan en el libro correspondiente con faltas sin justificar, por si hubiera que rectificar alguna consignada por error u otra causa, o que, a juicio del Director de la Escuela, deba considerarse como justificada. Pasado el período que en dicha relación se señale para las aclaraciones, las faltas se reputarán firmes a todos los efectos y serán reflejadas en el expediente personal de cada uno.

Art. 26. Al final de los cursos, y después de elevada al Director general de Seguridad la propuesta definitiva de los alumnos aprobados para su ingreso en la Escala Ejecutiva del Cuerpo General de Policía, se remitirán a la Dirección General los expedientes personales de los mismos, cerrados con la fecha de la propuesta.

Igual procedimiento se observará en la propuesta de aptitud de los que hayan aprobado el curso de Capacitación para el Mando.

Art. 27. 1. Si el Secretario de la Escuela no fuera Profesor de la misma disfrutará de la gratificación que figura en presupuestos, independientemente de las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, las funciones del Secretario serán desempeñadas por el Oficial Jefe de la Secretaría.

CAPITULO VII

Del Administrador y del Jefe de Estudios

Art. 28. 1. El Administrador será nombrado libremente entre los Profesores numerarios o Auxiliares por el Director de la Escuela; responderá ante éste de la conservación del edificio, muebles y enseres que haya en él, cuidando de su buen estado y limpieza y proponiendo la sustitución de aquellos que por su uso así lo requieran.

2. Facilitará al Secretario las altas y bajas del mobiliario y enseres para que éste las refleje en el inventario.

3. Por delegación del Director, será el Jefe inmediato del personal subalterno y cuidará de exigir a éste el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta a aquél de toda falta que en aquéllos observare.

Art. 29. La administración de la Escuela General de Policía se sujetará a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad y de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte en cada caso la Dirección General de Seguridad.

Art. 30. En los cinco primeros días de cada mes se reunirá la Junta Económica de la Escuela y examinará las peticiones de material para las clases y laboratorios que los Profesores hayan formulado, así como para las demás necesidades del establecimiento que aporten tanto aquéllos como el Administrador, confeccionando éste un presupuesto que seguidamente será elevado a la aprobación del Director general de Seguridad, a fin de que en caso afirmativo disponga la oportuna provisión de fondos.

Art. 31. Todos los meses se enviará a la Dirección General de Seguridad cuenta duplicada de los gastos hechos durante el anterior con los justificantes correspondientes, en unión de la copia de la orden de concesión del crédito respectivo y certificado de inversión de la cantidad consignada.

Art. 32. 1. Se llevarán dos libros de caja, uno de ellos con carácter de borrador y otro oficial, que será firmado por el Administrador y autorizado con el visto bueno por el Director de la Escuela.

Las cuentas se copiarán en el libro borrador de caja, en el que se consignará, además, la fecha de aprobación.

2. La contabilidad de ingresos de cada convocatoria se reflejará en un libro especial, en el que en primer término, y por orden correlativo de presentación de instancias, figurarán todos los opositores y la cantidad que cada uno hubiera pagado por cada concepto, detallándose a continuación la inversión de la misma, que tendrá lugar, según lo que establezca la legislación vigente en ese caso y las instrucciones del Director general de Seguridad, consignadas en la convocatoria a que se refiere.

3. También se remitirá al Director general de Seguridad cuenta duplicada con el justificante de la inversión dada a lo percibido de los opositores.

Art. 33. Cuando se causare algún desperfecto, bien de alguna manera deliberada o por negligencia, o imprudencia manifiesta por alguno o algunos de los alumnos, el Administrador practicará una información encaminada a averiguar quién sea el responsable, dando siempre cuenta por escrito al Director de la Escuela para que éste, en su caso, pueda disponer que aquél o aquéllos abonen, íntegra o proporcionalmente, el importe del daño causado, con independencia de cualquier sanción que mereciera por el acto realizado.

Art. 34. Para la mejor vigilancia del comportamiento de los alumnos y de la fiel observancia por éstos del régimen de clases, disciplina y normas de urbanidad, el Director de la Escuela podrá nombrar entre los Profesores numerarios un Jefe de Estudios, que actuará con arreglo a instrucciones concretas que recibirá del Director y sin interferencia en las funciones propias del Secretario y del Administrador.

CAPITULO VIII

Biblioteca y Museo Policial

Art. 35. 1. Por el Director de la Escuela se designarán los Profesores que se estimen necesarios para encargarse de la Biblioteca y Museo Policial.

2. Serán atribuciones del Bibliotecario:

a) Llevar al día inventario general de la Biblioteca y la ordenación del fichero por autores y materias para la rápida busca de los libros.

b) Facilitar a los Profesores, alumnos y funcionarios de Policía que lo soliciten las obras de consulta, previa autorización en cada caso del Director de la Escuela, cuando dichas obras hayan de ser utilizadas fuera del salón de lectura.

c) Llevar un registro para la anotación de las salidas de los libros que se entreguen a los solicitantes firmando éstos en aquél, tanto en el acto de la entrega como en el de la devolución, y

d) Dar cuenta a la Dirección de la Escuela, en el caso de que algún lector no reintegrare, en el plazo determinado y después de requerido para ello el libro que hubiese obtenido de esta Dependencia para los efectos a que haya lugar.

Art. 36. 1. El Museo Policial estará formado por todos los objetos, armas, fotografías, documentos y cualquier clase de efectos que puedan tener especial interés a los fines de la mayor ilustración o perfeccionamiento de la enseñanza por parte de los Profesores y alumnos, adquiridos por la Escuela, o donados por autoridades o particulares.

2. Serán obligaciones del Conservador del Museo las siguientes:

a) La conservación, custodia y debido ordenamiento de los objetos que figuren en el mismo.

b) Llevar un libro inventario en que consten todos los objetos que constituyen el Museo, con expresión de la fecha en que se reciban, Autoridad, Organismo o persona que lo remita y fecha en que se acuse recibo, además de un fichero.

c) Ordenar en una carpeta apropiada para ello todas las comunicaciones que reciba, así como las copias de los recibos que expida.

3. Por el Ministerio de la Gobernación se interesará del de Justicia la adopción de las disposiciones necesarias para que por los Tribunales se remitan a la Dirección General de Seguridad, con destino al Museo Policial, aquellos instrumentos de delito o piezas de convicción relativos a sucesos de importancia y que ya no sean precisos a fines judiciales. La remisión se hará con un resumen de los hechos.

CAPITULO IX

Del ingreso en el Grado Profesional

Art. 37. 1. El ingreso en el Grado Profesional de la Escuela General de Policía será por oposición entre Españoles varones, seglares mayores de dieciocho años y menores de treinta, el día que termine el plazo de admisión de instancias; acrediten ser Bachilleres Superiores o tener título equivalente, declarado así por el Ministerio de Educación y Ciencia; sean afectos al Regimen, carezcan de antecedentes penales, no estén procesados, observen buena conducta y no hayan sido expulsados de algún Cuerpo u Organismo del Estado, provincia o Municipio, ni de ningún Centro oficial de enseñanza y tengan la necesaria capacidad física.

2. Excepcionalmente, los aspirantes que pertenezcan a la Guardia Civil o Cuerpo de Policía Armada con más de cinco años de servicios podrán tomar parte en las convocatorias hasta los treinta y cinco años de edad, pero deberán poseer el título académico expresado.

Art. 38. 1. La convocatoria para los ejercicios de ingreso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, con el número de vacantes que existan en el Cuerpo, más las que prudencialmente se calcule pueden producirse durante el tiempo que duren los estudios de cada promoción.

Los exámenes no podrán iniciarse en ningún caso antes de transcurridos tres meses de la expiración del plazo de admisión de instancias ni antes de los seis si hubiere modificación sustancial del programa.

2. En la convocatoria se determinarán las condiciones que deban reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos, programas, fecha y lugar del comienzo de los ejercicios.

3. No cubrirán número los hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía ni los de Policía Armada y Guardia Civil fallecidos en acto de servicio.

Art. 39. 1. Los ejercicios de oposición serán tres, todos eliminatorios. El primer ejercicio, de carácter físico, constará de dos partes:

a) Reconocimiento médico a base del cuadro de exenciones a que la convocatoria se refiera.

b) Cultura física, a la que serán sometidos quienes superen el reconocimiento médico aludido. El examen de cultura física estará integrado por dos pruebas:

1.ª Trepar por la cuerda lisa, estilo libre, hasta una altura de tres metros por encima de la talla del opositor.

2.ª Salto de altura de 1,10 metros con carrera.

3.ª Salto de longitud de 3,50 metros con carrera.

4.ª Carrera lisa de 100 metros en tiempo máximo de quince segundos.

La calificación será de apto y no apto.

2. El segundo ejercicio, que será escrito, constará de las siguientes partes:

a) Una prueba psicológica y psicotécnica, cuyas características se determinarán en la Orden de convocatoria a oposiciones.

b) Consideraciones jurídicas, razonadas y diferenciadas de un supuesto delito o falta, comprendido en el Código Penal común, determinado por sorteo entre los redactados por el Tribunal, que facilitará al opositor el texto legal, sin jurisprudencia ni comentarios.

c) Exposición de las posibles actuaciones policiales relacionadas con el supuesto anterior.

d) Comentarios a cualquier tema o problema histórico, cultural, científico o de actualidad, propuesto por el Tribunal y determinado por sorteo. El tema aspirará a condensar grandes ideas o cuestiones, que permitan, al examinar su desarrollo, apreciar la cultura del opositor y su facilidad de expresión, síntesis y análisis. El temario lo redactará el Tribunal y se mantendrá secreto.

Para el segundo ejercicio dispondrán los opositores de un máximo de cuatro horas y será calificado por cada miembro del Tribunal de 0 a 10 puntos siendo necesario para la aprobación una media de 5 puntos que se determinará dividiendo el total de calificaciones por el número de Jueces calificadores.

3. El tercer ejercicio que será oral y público, consistirá en contestar, en el término máximo de treinta minutos, a tres temas determinados por la suerte, relativos: uno, a cualquiera de las materias de Derecho Político, Social o Civil; otro, a cualquiera de las materias de Derecho Administrativo, Internacional o Policial, y el último tema referido a Derecho Penal o Derecho Procesal, del programa de la convocatoria. Las calificaciones

serán las mismas que puedan concederse en el segundo ejercicio

4. Los Tribunales levantarán acta de cada sesión en que actúen, en la cual constará el número, nombre y apellidos de los opositores y el resultado obtenido por éstos. Únicamente se harán públicas las listas de aprobados.

Art. 40. Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará la propuesta de los opositores que deban ingresar en la Escuela, siguiendo el orden riguroso de las calificaciones obtenidas, sin que se consideren con derecho a plaza los que excedan del número de las anunciadas en la convocatoria, a excepción, como ya se indicó, de los que sean hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía, Policía Armada o Guardia Civil fallecidos en acto de servicio, los que ingresarán en la Escuela sin cubrir plaza, con sólo obtener la puntuación mínima, incluyéndolos en dicha propuesta en el lugar que por su calificación les corresponda.

En igualdad de puntuaciones serán preferidos quienes se encuentren en posesión de más títulos académicos, pertenezcan a la Policía Armada o Guardia Civil o tenga más edad por el orden expuesto.

Art. 41. Los opositores ingresados en la Escuela tendrán desde su incorporación a la misma la consideración de funcionarios en prácticas y gozarán de los emolumentos señalados en el Decreto de 7 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Art. 42. 1. El Director de la Escuela dispondrá, con la antelación oportuna si se anuncio de la convocatoria no lo marcarse, el día en que haya de celebrarse el sorteo ante los aspirantes admitidos a examen para determinar el número de orden en que deberán presentarse a practicar los ejercicios.

2. El orden de examen no podrá alterarse sin causa muy justificada, que apreciará sin recurso alguno, oído el Tribunal, el Director de la Escuela, a quien se reservará la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan.

3. Habrá dos llamamientos, siendo potestativo de los opositores el utilizar o no el primero, sin necesidad de justificar el motivo de su incomparecencia, pero decaerán en su derecho a la oposición si no se presentaren al segundo, cualquiera que fuere la causa.

Art. 43. 1. Los ejercicios de oposición se celebrarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, presididos por su Director o por el Profesor más antiguo de disciplinas facultativas (antigüedad referida al Cuerpo General de Policía) si actuaren simultáneamente dos o más Tribunales, y como Secretario, con voz y voto, el más moderno, nombrados por el Director general de Seguridad, a propuesta del Director de la Escuela, oído el Claustro de la misma. El Director general de Seguridad y el Subdirector general de Seguridad tienen facultad de presidir, en cualquier momento, el Tribunal o Tribunales que estimen conveniente del que también podrán tomar parte, a juicio del Director general un Fiscal o Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, libremente designados por dicha Autoridad.

2. El Director o Profesores que tengan parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad con algún opositor no podrán, en el día en que aquél deba examinarse, formar parte del Tribunal correspondiente.

Art. 44. El aspirante que después de principiar el ejercicio desista de continuarlo se entiende que renuncia al examen, y si extraída la papeleta se sintiera enfermo, será reconocido, si lo desea, por el Médico que designe el Director de la Escuela, que si certificase que la causa alegada es legítima, podrá suspender el examen durante el plazo máximo de una hora, perdiendo el opositor todo derecho a la oposición de no recuperarse en tal tiempo, o si el Facultativo certificara no existía razón de enfermedad.

CAPITULO X

Plan de estudios del Grado Profesional

Art. 45. Las disciplinas que constituyen el Grado Profesional se distribuirán en tres grupos de materias.

Primer grupo.—Asignaturas fundamentalmente prácticas:

Educación Física (Gimnasia, Natación, Defensa personal).
Conducción de automóviles.
Mecanografía y Taquigrafía.
Idiomas (Francés o Inglés, a elección del alumno).

Segundo grupo.—Disciplinas teórico-prácticas:

Identificación personal.
Técnica Policial, con trabajos de laboratorio, Criptografía y Protección civil.

Medicina Legal y de Urgencia.
Técnica de Investigación Criminal.
Técnica de Investigación Social.
Técnica de la Información.
Derecho Penal y Enjuiciamiento Criminal.
Derecho Policial y Redacción de documentos policiales.
Fotografía y Planimetría.
Tiro y Explosivos.

Tercer grupo.—Asignaturas complementarias:

Psicología Criminal
Evoluciones Sociales Políticas y Económicas.
Historia de la Policía y asistencia policial internacional (INTERPOL)
Derecho Político y Administrativo y normas de su procedimiento.
Conferencias sobre D-ontología y Relaciones públicas.

Art. 46. 1. Las enseñanzas se impartirán mediante sistema clínico, con una duración máxima de veinticuatro meses, incluyendo los periodos de prácticas.

2. Habrá ciclos cortos, duración cuatro meses, y ciclos largos, de seis a ocho meses de extensión.

3. Las disciplinas de Educación Física e Idiomas, se cursarán durante todos los ciclos, excepto el de prácticas profesionales. Las teórico-prácticas y las de conducción de automóviles, mecanografía y taquigrafía, en ciclos largos, y las asignaturas complementarias, en ciclos cortos.

4. Por el Director de la Escuela, oído el Claustro de Profesores y bajo la ponencia del Profesor titular, se acordarán las horas semanales de clase para cada materia y su distribución en cursos y ciclos.

5. Podrán ser dispensados de asistir a las clases de conducción de automóviles los alumnos que se encuentren en posesión del oportuno permiso de conducir; a las de Mecanografía y Taquigrafía, quienes mediante examen efectuado ante Tribunal designado por la Escuela, acrediten un perfecto conocimiento de tales especialidades, y a las de Idiomas, los alumnos que hablen y escriban correctamente la lengua elegida, también mediante prueba ante Tribunal competente.

Art. 47. 1. Sin perjuicio de que la Dirección General, oído el Claustro de Profesores y el Director de la Escuela, pueda acordar de manera transitoria y por necesidad del servicio la abreviación del tiempo de escolaridad, éste se acomodará a las normas que se expresan a continuación:

Los estudios se dividirán en tres cursos, uno de ellos exclusivamente de prácticas; a su vez, los cursos serán integrados por ciclos, cortos o largos, como se indicó. Normalmente se observará el siguiente calendario escolar:

a) Clases de 16 de septiembre a 15 de enero, teniendo lugar los exámenes de las asignaturas complementarias o ciclo corto, que se integran en el curso, del 8 al 15 de enero.

b) Vacaciones escolares del 22 de diciembre al 7 de enero inclusive.

c) Clases del 16 de enero al 15 de mayo, con exámenes de disciplinas del ciclo corto, integradas en tal periodo, y de materias del ciclo largo, del 8 al 15 de mayo.

Del 1 al 15 de junio tendrán lugar los exámenes extraordinarios para los alumnos que hayan perdido una o más asignaturas. Terminadas tales pruebas, del 1 de julio al 15 de septiembre, los alumnos serán destinados, como funcionarios en prácticas, a Comisarias, Brigadas Gabinetes, puestos fronterizos y otros servicios del Cuerpo General de Policía, con preferencia en Madrid, para que, bajo control del Profesorado y Jefes de dependencias, realicen prácticas.

2. No habrá incompatibilidad o precedencia alguna entre las disciplinas.

Las pruebas de las asignaturas de Educación Física, Idiomas, Conducción de automóviles, Mecanografía y Taquigrafía tendrán siempre lugar al final del último curso.

Art. 48. Los programas de las distintas disciplinas serán redactados por los Profesores titulares y sometidos al Claustro de la Escuela, a fin de armonizar los distintos conocimientos y suprimir repetición. Los programas se ajustarán a las normas generales que se expresan:

a) Dentro de cada asignatura será desarrollada la parte teórica en la extensión rigurosamente indispensable para el cometido asignado a la Policía y con la debida separación, la parte práctica, en cuanto tenga relación directa o inmediata con los servicios peculiares y específicos del Cuerpo General de Policía.

b) Parte de cada curso, según el plan trazado por el Profesor reflejado en el programa definitivamente propuesto al Claustro y aprobado por la Superioridad será dedicado en todas y cada una de las clases a la redacción de documentos y trámites de los procedimientos propios de la asignatura explicada.

c) Todos y cada uno de los Profesores, al explicar sus respectivas disciplinas, atenderán especialmente a la formación moral y profesional del futuro funcionario, a fin de inculcarle el espíritu de corrección, probidad, disciplina y sacrificio que ha de calificar la personalidad de los componentes del Cuerpo General de Policía

Cada programa presentará con la debida separación:

I. Epígrafe sobre los conocimientos teóricos relacionados con la disciplina explicada.

II. Cuestionario sobre la aplicación práctica de dichos conocimientos.

III. Ejercicios de redacción sobre los mismos conocimientos.

Art. 49. Independientemente de las clases ordinarias y conferencias especiales, los Profesores y Auxiliares realizarán visitas a establecimientos, Centros, Organismos y dependencias oficiales o particulares para explicar a los grupos de alumnos que al efecto se han formado el funcionamiento de aquéllos y aplicación práctica de los conocimientos adquiridos en clase, en cuanto tengan relación con el cometido propio del Cuerpo General de Policía

Art. 50. Los funcionarios del Cuerpo General de Policía y los de Policía Armada, previa autorización del Director de la Escuela, podrán asistir en calidad de oyentes a las clases y ejercicios de la misma.

Art. 51. Todos los días del año serán lectivos, excepto los domingos, festividades oficiales y el día 1 de marzo, festividad del Santo Angel de la Guarda, Patrono de la Policía Gubernativa.

CAPITULO XI

De las obligaciones de los alumnos del Grado Profesional y los exámenes finales de curso

Art. 52. Las obligaciones de los alumnos serán las siguientes:

a) Asistir puntualmente a los actos escolares o de enseñanza que determine el Reglamento o disponga el Director y cuidar de aprovecharlos debidamente y cumplir cuantas órdenes y disposiciones se publiquen y les afecten

Las órdenes obligan a los alumnos desde que verbalmente se les comuniquen o aparezcan publicadas en las tablillas de anuncios.

b) Se someterán a la autoridad del Director de la Escuela y a la de los Profesores no sólo en el aspecto académico sino también en lo referente a su conducta pública y privada.

c) Dar conocimiento en Secretaría al incorporarse a la Escuela, de las señas del domicilio y posteriormente de los cambios de éste.

d) Observar escrupulosamente las disposiciones de este Reglamento.

e) Presentarse siempre con el mejor aseo, en forma decorosa y la corrección y urbanidad propias de la Corporación a la que en su día han de pertenecer

f) Estrechar y fortificar los lazos de compañerismo y de la cooperación más intensa y efectiva como base para su futura actuación profesional.

g) Proveerse de los textos y apuntes y útiles de enseñanza necesarios para los estudios de carácter eminentemente prácticos que estén establecidos o que se establecieron; y

h) Reponer y reparar los daños que causaren en el edificio o en el material de la Escuela, independientemente de la sanción que por tal concepto pudiera corresponderles.

Art. 53. 1. A su ingreso en la Escuela se abrirá a cada alumno un expediente académico, que constituirá la base del que después haya de tener como funcionario, en el que serán anotados su concepción, servicio y vicisitudes.

2. Desde el momento en que los alumnos entren en la primera clase no podrán retirarse de la Escuela sin permiso del Director de la misma o de quien les represente; de lo contrario cometen una falta de asistencia, además de la indisciplina que implica dicho acto.

3. En caso de verdadera justificación podrá el Director de la Escuela conceder al alumno que lo solicite permiso para faltar a las clases durante cinco días.

Art. 54. 1. Los exámenes de fin de ciclo pueden ser orales o escritos, o de ambas formas, a juicio del Profesor titular o auxiliar o Encargado de cátedra, quienes calificarán las pruebas de cero a diez puntos, entendiéndose desaprobada la disciplina en la que no se alcance cinco o más puntos.

2. Los exámenes serán ordinarios, y extraordinarios para quienes por cualquier causa no hayan aprobado una o más disciplinas en las pruebas ordinarias. Los extraordinarios tendrán lugar en la fecha que por la Dirección de la Escuela se señale, la cual procurará, a no ser que las circunstancias del caso aconsejen otra cosa, acomodarse al calendario que se determinó en el artículo 47.

3. El alumno que sin causa justificada dejara de presentarse a examen, desista de continuarlo después de dado comienzo el mismo o se retire, quedará sin calificación y en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado con la puntuación de cero.

4. Si algún alumno fuera desaprobado en varias asignaturas del curso, sin llegar al total de ellas, podrá ser examinado en los extraordinarios que se convoquen por la Dirección de la Escuela.

5. Los exámenes extraordinarios de los alumnos que hubieran sido desaprobados tres veces en una misma asignatura serán formados por un Tribunal constituido por tres Vocales Profesores de la Escuela, entre los que se hallarán los Profesores de la asignatura, siendo presidido por el Director de la misma, actuando como Secretario el que lo sea en funciones de este Centro, si fuera Profesor, y caso de incompatibilidad, otro Profesor del Claustro.

Art. 55. 1. Los alumnos que al terminar los primeros exámenes extraordinarios de un curso no tengan aprobadas la mitad más una de las asignaturas habrán de repetirlos por completo.

2. Los alumnos que no se encuentren en tan desfavorables condiciones, aunque les falte por aprobar una o más asignaturas, pasarán al curso siguiente como alumnos del mismo.

Art. 56. 1. Las asignaturas desaprobadas habrá de estudiarlas el alumno asistiendo a clase (si ello es posible) o privadamente, previa autorización del Director de la Escuela.

2. En los exámenes extraordinarios de los que hubieran sido desaprobados en los ordinarios o de los que como sanción repitan curso no se podrá obtener mayor calificación que la de aprobado con cinco puntos.

Art. 57. Para determinar el orden en que deben figurar en el escalafón del Cuerpo General de Policía los alumnos aprobados se podrán formalizar por este Centro, a medida de que vayan terminando sus estudios totales, las propuestas siguientes:

Primera propuesta: Integrada por los alumnos que no hayan sido suspendidos en ninguna de las asignaturas, es decir, aprueben todas las disciplinas del plan de estudios en los exámenes ordinarios.

Para determinar la colocación entre ellos se sumarán a la de ingreso las puntuaciones obtenidas en las diversas asignaturas.

Segunda propuesta: Formarán parte de la misma los que hayan completado sus estudios en los primeros extraordinarios.

Tercera propuesta: Formada por quienes aprobaran la asignatura o asignaturas pendientes en la tercera prueba, o sea, en segundos exámenes extraordinarios.

Cuarta propuesta: Formada por cuantos aprueben las disciplinas que aún les queden en el cuarto examen, o sea, en terceros extraordinarios.

Quinta propuesta: Quedará integrada por aquellos alumnos que por falta de aplicación u otra causa hubieren perdido curso.

Art. 58. 1. Cada propuesta constituirá grupo independiente a efectos de integración en el escalafón del Cuerpo, y en su consecuencia el último de los que figuren en una propuesta deberá ir en el escalafón inmediatamente antes que el primero de la siguiente.

2. Para determinar la prelación entre los que figuren en la segunda, tercera, cuarta o quinta propuestas se observará lo dispuesto en el artículo 57.

Art. 59. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 57, los que hayan perdido curso como consecuencia del servicio militar o retraso a su incorporación a la Escuela por igual motivo deberán formar parte de la primera propuesta, a menos que por las vicisitudes de sus exámenes o su conducta en relación con las normas de los artículos precedentes les corresponda figurar en la segunda, tercera, cuarta o quinta.

2. Una vez enviadas las propuestas de alumnos para ingreso en el Cuerpo General de Policía el Director de la Escuela re-

mitirá a la Dirección General de Seguridad el expediente de cada uno con informe acerca de sus cualidades o aptitudes para que puedan ser aprovechadas en el servicio.

CAPITULO XIII

Del internado

Art. 60. Con el fin de conseguir una mejor formación profesional y ética corporativa la Dirección General de Seguridad procurará crear en la Escuela un internado o Colegio Mayor en donde no sólo se cumplan las indicadas funciones formativas, sino también procurar a los alumnos una mayor economía durante sus estudios en el Centro docente.

Una vez en funcionamiento el internado sólo podrán ser dispensados de su régimen los alumnos casados o viudos con hijos.

Los internistas abonarán de sus haberes los gastos del hospedaje.

Por la Dirección de la Escuela se someterá a la aprobación de la Dirección General de Seguridad el Reglamento del internado.

CAPITULO XIII

De las faltas que pueden cometer los alumnos del Grado Profesional y de sus correcciones

Art. 61. Los alumnos cumplirán los deberes que este Reglamento les impone, siendo sancionados disciplinariamente cuando no lo hicieren.

Art. 62. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos serán: leves, menos graves, graves y muy graves.

Art. 63. Son faltas leves:

1.º No guardar a los demás alumnos la debida consideración.
2.º Contestar al Director, Secretario o Profesores sin la debida subordinación y respeto o dejar de saludarles dentro o fuera de la Escuela.

3.º La falta de aplicación.

4.º Concurrir a centros, establecimientos o lugares que por su índole o calidad de las personas que los frecuenten puedan hacer desmerecer en el concepto público el prestigio o consideración de la Escuela o de la Policía, o realizar actos que entrañen esta trascendencia.

5.º El contraer deudas sin justificación y cualquier otra infracción, contenida o no en este Reglamento, que por su analogía o circunstancias merezca la calificación de leve.

Art. 64. Son faltas menos graves:

1.º Todas las faltas contenidas en el artículo anterior cuando por sus circunstancias deban ser calificadas de menos graves.
2.º La reincidencia en falta leve.

3.º La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes escolares o no realizar los trabajos docentes que les ordene el Director o Profesores.

4.º La desobediencia al Director, Secretario o Profesores, aunque sea en forma pasiva.

5.º Faltar a la verdad al informar al Director, Secretario o Profesores en cualquier asunto relacionado con la Escuela.

6.º La reiterada falta de aseo en su asistencia a las clases o causar cualquier desperfecto en el edificio o muebles de la Escuela de una manera deliberada o por negligencia o imprudencia manifiesta.

7.º La falta de compostura en clase o cualquier acto de desconsideración a la cátedra, y

8.º Ausentarse de la Escuela sin autorización del Director después de haber dado comienzo las clases.

Art. 65. Son faltas graves:

1.º Todas las faltas contenidas en el artículo anterior cuando por sus circunstancias deban ser calificadas de graves.

2.º La reincidencia en falta menos grave.

3.º Concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticipando la calidad de funcionarios del Cuerpo General de Policía o alegar que ostentan el cargo de funcionarios en prácticas en circunstancias que no lo precisaren.

4.º La publicación de escritos sin autorización del Director impugnando o incluso defendiendo la conducta de éste o de los Profesores en asuntos relacionados con la Escuela o sus enseñanzas.

5.º Mermar en cualquier otra forma el prestigio del Director, Secretario o Profesores, no sólo cuando lo hicieran en público o ante personas extrañas, sino cuando lo realicen en presencia de otros alumnos.

6.º La embriaguez o asistencia a juegos prohibidos.

7.º La alegación injustificada de enfermedad para no asistir a clase.

8.º Prorrogar injustificadamente algún permiso, dirigir escritos o solicitudes al Director o Subdirector general de Seguridad, en asuntos que afecten a la Escuela, sin conocimiento o autorización del Director de la misma, o ausentarse de Madrid sin autorización de éste, y

9.º Toda acción u omisión no previstas en los números anteriores, que de manera patente afecte a la disciplina o haga disminuir en el concepto público el prestigio o consideración de la Escuela de Policía.

Art. 66. Son faltas muy graves:

1.º La reincidencia en falta grave.

2.º La incitación en cualquier forma para no entrar o abandonar las clases, o cometer actos susceptibles de provocar en los demás alumnos relajamiento de la disciplina.

3.º Los actos que supongan conato de insubordinación, de palabra, escrito u obra, contra el Director, Secretario o Profesores.

4.º La insubordinación en forma de amenaza colectiva.

5.º Las peticiones colectivas de palabra o por escrito, sea cualquiera su finalidad, y

6.º Las faltas que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 67. Las faltas leves se corregirán con:

1.º Apercibimiento privado.

2.º Realización fuera de la Escuela de trabajos extraordinarios relacionados con la enseñanza.

3.º Expulsión de la clase, considerándola falta de asistencia. Estas sanciones podrán ser impuestas por los Profesores, y

4.º Apercibimiento público, que impondrá el Director de la Escuela.

Las faltas menos graves se corregirán con:

1.º La realización en horas libres de clases y dentro de la Escuela de trabajos extraordinarios, relacionados con la enseñanza.

2.º Permanencia en la Escuela en régimen de estudios vigilados durante horas libres de clase e incluso en días festivos.

Estas sanciones serán impuestas por el Director, sin ulterior recurso.

Art. 68. Las faltas graves se corregirán con:

1.º Reprensión pública, con anotación en el expediente docente del alumno.

2.º Pérdida de puntos en la suma total de los que obtenga al fin de curso.

3.º Pérdida del derecho a ser examinado en los ordinarios. Estas sanciones corresponderá imponerlas al Director de la Escuela, sin recurso alguno.

Art. 69. Las faltas muy graves se corregirán con:

1.º Pérdida de curso.

2.º Expulsión de la Escuela, con pérdida de todos los derechos, sin ulterior derecho.

La sanción de pérdida de curso se impondrá en virtud de información y para que se afirme requerirá acuerdo del Claustro de Profesores a propuesta del Director de la Escuela.

La expulsión de la Escuela requerirá previo expediente instruido con las formalidades legales que resolverá el Claustro de Profesores, constituido en Consejo de Disciplina. Si éste acordare la sanción, para que sea firme requerirá la aprobación del Director general de Seguridad, a quien se elevará al efecto el correspondiente testimonio.

CAPITULO XIV

De las faltas de asistencia a clase

Art. 70. Para las correcciones de las faltas de asistencia a las clases, por parte de los alumnos, se considerarán aquellas clasificadas en dos grupos:

Faltas de asistencia justificadas.

Faltas de asistencia sin justificar.

Art. 71. Serán consideradas como faltas justificadas:

a) Las causadas por enfermedad, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el capítulo XVII.

b) Las cometidas por alguna causa razonable, a juicio del Director de la Escuela.

Se estimarán faltas sin justificar todas aquellas no comprendidas en el artículo anterior y, asimismo, la cometida por el alumno que, sin autorización o motivo suficiente, deje de asistir a una de las clases, aunque concurra a las demás.

Art. 72. Las faltas sin justificar serán corregidas por el Director de la Escuela, con arreglo a la siguiente escala de sanciones:

a) Una falta; amonestación privada.

b) Dos faltas; amonestación privada y pérdida de dos puntos en la totalidad de las calificaciones de fin de curso.

c) Tres faltas; amonestación pública y pérdida de cuatro puntos, al igual que en el caso anterior

d) Cuatro faltas; pérdida total de puntuación, pudiéndose solamente obtenerse, caso de ser aprobado, la puntuación mínima de cinco puntos.

e) Cinco faltas; pérdida total del curso.

Art. 73. 1. El número total de faltas de asistencia a clase no podrá exceder de veinte, pasado de este número dará lugar a la pérdida de curso.

2. El alumno que pierda un mismo curso dos veces o sea desaprobado cuatro veces en una misma asignatura será separado de la Escuela. Si la pérdida de los cursos se debiera a razón de enfermedad el alumno no causará baja en aquella, pudiendo realizar sus estudios incorporándose a otros cursos y colocándose con arreglo a las puntuaciones obtenidas en el lugar escalafonal que les correspondiera dentro de su promoción.

Art. 74. Los correctivos impuestos por falta de asistencia a clase supondrán nota desfavorable en el expediente del alumno corregido.

CAPITULO XV

De los estudios del Grado Superior

Art. 75. Los estudios del Grado Superior tendrán por objeto, mediante perfeccionamiento profesional, la selección de funcionarios que reúnan las condiciones precisas para el ejercicio del Mando Jefatura, en la categoría de Comisarios.

En atención a esta finalidad, las enseñanzas del Grado Superior se desarrollarán dándole un contenido práctico y en armonía con la función directiva que los seleccionados han de desempeñar.

Art. 76. Las materias que se cursen serán las siguientes:

Estudios superiores de Derecho penal.

Técnica de Mando y Organización de servicios.

Evoluciones Sociales, Políticas y Económicas (ampliación).

Identificación Personal.

Medicina Legal (ampliación).

Criminología y Sociología Criminal.

Técnica Policial y Protección Civil.

Legislación sobre extranjería y fronteras.

Derecho político y administrativo (ampliación).

Procedimientos Judiciales y Administrativos.

Técnica de la Información.

Técnica de la Investigación Criminal.

Técnica de la Investigación Político-social.

Deontología y Relaciones públicas (Conferencias).

Tiro y Explosivos.

Idiomas (Francés o Inglés).

Art. 77. Los cursos tendrán una duración de tres meses y se observará durante ellos lo preceptuado en este Reglamento respecto a fiestas y días inhábiles. Podrán dividirse en dos ciclos de cuarenta y cinco días naturales ordenándose el cumplimiento y horario de disciplinas por el Director de la Escuela, a propuesta del Claustro de Profesores y previa presentación por los titulares o encargados de cátedra de los cuestionarios de las asignaturas.

Art. 78. 1. Las obligaciones docentes de los alumnos del Grado Superior serán las mismas que se establecen para los alumnos del Grado Profesional en este Reglamento, en lo que sea compatible con su condición de funcionarios del Cuerpo General de Policía, y en lo que no les sea de aplicación se estará a lo preceptuado en el Reglamento del Cuerpo.

2. Los alumnos quedarán sometidos en el aspecto académico a la autoridad del Director de la Escuela y de sus Profesores, con independencia de la categoría que pudieran tener dentro del Cuerpo General de Policía.

Art. 79. 1. A los alumnos que aprueben en su totalidad el plan de estudios del Grado Superior les será declarada la aptitud para su paso a la categoría de Comisario pudiendo ostentar sobre el uniforme del Cuerpo, y hasta tanto les corresponda su ascenso a esta escala, la insignia o distintivo de diplomado que se establezca a estos efectos.

2. Los exámenes de las materias que constituyen el plan de estudios se verificarán por asignaturas, y las calificaciones serán de 0 a 10 puntos, correspondiéndole a 5 o más puntos la declaración de aptitud en cada disciplina.

3. El alumno que sin causa justificada dejara de presentarse a examen o se retirara después de haber dado comienzo quedará sin calificación, pero en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado.

Art. 80. Si algún alumno fuera declarado no apto en alguna o algunas asignaturas del curso podrá ser examinado en los extraordinarios que se celebren. La Dirección de la Escuela señalará con antelación suficiente las fechas en que estos exámenes deberán celebrarse.

Art. 81. 1. En cada asignatura no podrán participar los alumnos más que en dos exámenes extraordinarios.

El último de éstos se verificará ante un Tribunal constituido por el Director de la Escuela, como Presidente, y cuatro Vocales, Profesores de la misma; uno de ellos deberá ser necesariamente el titular de la asignatura de que se trate.

2. El alumno que sea desaprobado cuatro veces en una misma asignatura será declarado no apto para pasar a la categoría de Comisario.

Art. 82. Al finalizar los exámenes ordinarios de cada promoción o curso el Director de la Escuela elevará al de Seguridad relación de los alumnos que hayan aprobado normalmente los estudios, con expresión de sus calificaciones y por orden escalafonal.

Al terminar los exámenes extraordinarios se hará igual propuesta con los declarados aptos, intercalándose entre los anteriores.

Art. 83. Las infracciones a sus deberes docentes cometidas por los alumnos del Grado Superior serán corregidas por el Director de la Escuela. Las que por su gravedad exijan una especial sanción serán impuestas por el Director general de Seguridad, a propuesta del de la Escuela.

Art. 84. Independientemente de las enseñanzas que constituyen el plan de estudios del Grado Superior la Dirección de la Escuela organizará conferencias especiales a cargo de destacadas personalidades y en aquellas materias que puedan tener relación con el ejercicio del mando en la categoría de Comisarios.

CAPITULO XVI

De los cursos de especialización

Art. 85. La Escuela General de Policía, previa aprobación de la Dirección General de Seguridad, organizará cursillos o jornadas de especialización o de ampliación de estudios en las materias que son propias o de cualesquiera otras que aun no estando incluidas en sus planes de enseñanza estime constituyen conocimientos útiles a la función.

Art. 86. A los efectos de diferenciación de estos cursillos las enseñanzas a desarrollar en los mismos se distribuirán en cuatro secciones:

a) Estudios de Criminalística. En ella se comprenderán las especializaciones de Identificación, Grafística, Grafología aplicada, Fotografía, Planimetría, Física-química Legal y Policial, Criptografía, Técnica Policial, Medicina Legal, Armas de Fuego y Explosivos.

b) Estudios de Criminología e Investigación Policial. Que comprenderá las especialidades de Sociología y Psicología Criminal, Psiquiatría forense, Estadística y Política Criminal, Penología, Investigación Criminal y Político-social, Policía Preventiva, etc.

c) Estudios complementarios: Derecho aplicado, Archivología, Organización y funcionamiento de servicios, Radiotelegrafía, Caracterización, Accidentes de Tráfico.

d) Idiomas modernos.

Art. 87. 1. Las enseñanzas de ampliación o especialización podrán concretarse a una sola de las materias incluidas en

cualquiera de las secciones anteriores o comprender varias de ellas agrupadas formando un plan de estudios.

2. Las convocatorias de los cursos señalarán la naturaleza de los mismos, número de alumnos a admitir, tiempo de duración, méritos a presentar y dietas a percibir por los alumnos.

3. La Escuela, al redactar el programa de estudios y prácticas a realizar, establecerá la participación que en la enseñanza hayan de tener los Profesores del citado Centro, y podrán servirse además para la mayor eficacia de los cursos de la colaboración de técnicos o especialistas ajenos a la Escuela pertenecientes al Cuerpo General de Policía, si así lo precisara la especialidad objeto de la convocatoria.

Art. 88. 1. La asistencia a estos cursos estará reservada exclusivamente a los funcionarios del Cuerpo General de Policía y tendrán carácter voluntario o forzoso cuando así lo estime necesario la superioridad.

2. Al finalizar los estudios se les proveerá a los asistentes de un diploma o certificado de aptitud, en el que constará la clase de estudios realizados o especialización adquirida, título que servirá de mérito para ocupar destinos relacionados con la especialidad de que se trate.

Art. 89. Los funcionarios tendrán derecho a ostentar sobre el uniforme del Cuerpo o traje de etiqueta el distintivo que se adopte como representativo de haber cursado estudios de especialización.

Habrán cuatro clases de insignias correspondientes a las cuatro Secciones en que se han dividido las especialidades.

Art. 90. La Dirección de la Escuela tendrá facultades para proponer en cualquier momento al Director general de Seguridad la baja en el curso del alumno-funcionario que por su falta de interés, aplicación y aptitud para el estudio elegido no sea merecedor de continuarlo o no reúna las condiciones intelectuales indispensables para el ejercicio de la especialización a que aspire.

En todo lo referente a disciplina y asistencia escolar les serán aplicables a los alumnos los artículos de este Reglamento, sin perjuicio de los deberes a que les obligue su calidad de funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Art. 91. La Escuela organizará de parecida forma concursos de tiro y pruebas gimnásticas entre los funcionarios del Cuerpo General de Policía, instituyendo premios para los clasificados de sobresalientes.

Asimismo celebrará competiciones nacionales y extranjeras sobre tiro y deportes.

Art. 92. Con el fin de fomentar el estudio de problemas científicos propios y perfeccionar cada día más la técnica profesional, la Escuela dedicará especial atención a convocar becas entre funcionarios en las condiciones que en cada caso se determinen para la investigación científica de las cuestiones que las motiven.

Los alumnos becarios percibirán, además de las dietas de desplazamiento, un premio en metálico de acuerdo con la importancia del trabajo efectuado.

La Dirección de la Escuela designará uno o varios Profesores de ella, bajo cuya inspección se realizarán los trabajos de investigación, y a quienes competirá graduar el mérito de los mismos.

Cuando así proceda estas becas serán convocadas para realizar estudios en el extranjero.

Art. 93. Los Profesores numerarios y Auxiliares, por el solo hecho de serlo y a todos los efectos, se les considerará diplomados en la Sección de Especializaciones, a que corresponden las asignaturas que desempeñen en cualquiera de los planes de estudio del grado superior o profesional.

CAPITULO XVII

De la inspección y asistencia médica de los alumnos

Art. 94. El Profesor Auxiliar de Medicina Legal será el encargado de la inspección médica de los alumnos en caso de enfermedad y la asistencia facultativa a ellos; esto último de no tener el enfermo médico particular que le atienda.

En defecto de la designación anterior, esta inspección médica podrá ser desempeñada por un Médico del Servicio Sanitario de la Dirección General de Seguridad.

Art. 95. El alumno que no pudiera asistir a clase por causa de enfermedad deberá comunicar su baja con antelación suficiente, y dentro del primer día que falte, a la Secretaría de la Escuela, para que por ella se disponga la necesaria inspección médica, que determinará en todos los casos la justificación o no de la falta de asistencia.

Art. 96. El alumno que habiendo solicitado la baja por enfermedad o que en esta situación se ausentare de su domicilio sin haber sido dado de alta por el Inspector Médico o haberla solicitado previamente del mismo, de tener Facultativo particular, incurrirá en la falta de asistencia a clase no justificada.

En la misma falta está incurso, si dado de alta no se incorporase a clase en la fecha señalada, por el Inspector Médico, o si estando en la situación de enfermo no comunicare al referido Inspector Médico la necesidad de ausentarse del domicilio para la práctica de un acto que así lo exigiera.

Art. 97. 1. El Inspector Médico comunicará a la Secretaria de la Escuela, en parte diario, las bajas y altas de los alumnos, así como el curso de la enfermedad e incidencias que se presenten durante ella.

2. Los que se encuentren enfermos fuera de Madrid mandarán, además de la baja, certificado facultativo con todos los requisitos legales, y cada seis días comunicará a la Escuela el curso de su enfermedad con el nombre del Médico que le asiste. Al ser dado de alta lo comunicará por escrito inmediatamente.

3. El Inspector Médico fijará las horas de visita a su consulta para los alumnos que deseen utilizar sus servicios facultativos, haciéndolas compatible con las horas de clase que tengan los alumnos.

Art. 98. El Inspector Médico disfrutará de la gratificación que se señale por este cometido, independientemente de las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía y de la gratificación que pueda percibir como Profesor de la Escuela.

Art. 99. A la inspección médica le competirá llevar una ficha de cada uno de los alumnos a quienes asista, en la que hará constar las fechas de las altas y bajas por enfermedad e incidencias habidas. Finalizado el curso se remitirá a la Secretaria de la Escuela nota de los datos consignados en cada ficha para que por la referida Secretaria se tenga en cuenta a efectos del expediente personal del alumno.

CAPITULO XVIII

Instituto de Estudios de Policía

Art. 100. Como Organismo integrante de la Escuela General de Policía, y a fin de fomentar y perfeccionar los conocimientos y métodos actuales de la policía y con ello elevar la técnica y el progreso en todos sus aspectos de las funciones policiales y colaborando eficazmente a los fines propios de la misma, se crea el Instituto de Estudios de Policía.

El Director y el Secretario de la Escuela General de Policía serán el Director y el Secretario de dicho Instituto.

Tendrá un Jefe de Servicios, que se designará entre funcionarios pertenecientes a la Escuela General de Policía, y cinco Jefes de Sección, con sus correspondientes Ayudantes, elegidos entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, activos, excedentes o jubilados y que por sus conocimientos y méritos sean aptos para tales cargos.

Secciones del Instituto:

1.ª Publicaciones (revistas, libros, trabajos policiales, traducciones)

2.ª Cultural (conferencias, coloquios, viajes de estudio, competiciones deportivas, asistencia a congresos y concursos).

3.ª Científica e investigadora (seminario de estudios, bibliotecas, laboratorios, museos, archivos, cursos de especialización y perfeccionamiento, expedición de diplomas, educación física en general).

4.ª Consultiva y de información (trabajos especiales de temas de interés para la Policía, preparación de reformas de la Policía, informes sobre cuestiones relativas a materias policiales, relaciones y cooperación con los demás Organismos oficiales en este aspecto)

5.ª Asuntos internacionales (comunicación e intercambio con otros Institutos o Centros similares de otros países, concesión de becas para estudios en el extranjero a los funcionarios de Policía, colaboración con otros países en estudios y trabajos sobre cuestiones policiales)

Los funcionarios adscritos a este Instituto podrán simultáneamente con sus respectivos destinos y funciones de toda clase en cualquier servicio oficial.

Un Reglamento desarrollará la organización y funcionamiento interno. Se someterá por el Director de la Escuela a la aprobación del Director general de Seguridad.

CAPITULO XIX

Del Conserje y Ordenanzas

Art. 101. El Conserje deberá habitar en el edificio de la Escuela y permanecer en ella las horas que designe el Director.

Tendrá en su poder un inventario general de todos los efectos de los que se haga cargo, siendo responsable de la custodia de los mismos y de la del establecimiento.

Es el Jefe inmediato de los Ordenanzas y le corresponde:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de las diversas dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones a los Ordenanzas, dando cuenta al Administrador de la Escuela de las faltas que cometan; y

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director, Secretario y Administrador, así como el personal docente y que sean relativas al servicio de la Escuela.

CAPITULO XX

Disposiciones especiales

Art. 102. La Dirección de la Escuela procurará rodear de la mayor solemnidad la apertura y clausura de los cursos y establecer estrechos lazos de cooperación con otros Centros docentes del Estado, y singularmente con la Academia Especial de Policía Armada.

Art. 103. El Director y Profesorado de la Escuela, además de la específica incompatibilidad señalada en el número 3 del artículo 14 del presente Reglamento, les será de aplicación el régimen de incompatibilidades determinado en la sección segunda del capítulo VII, título III, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y muy especialmente el beneficio del apartado a) del párrafo segundo de la regla primera del artículo 83 del indicado texto legal.

Art. 104. El Director de la Escuela estará facultado para premiar los actos meritorios y de ejemplar conducta realizados por los alumnos del grado profesional, dentro o fuera de la Escuela, aplicando la siguiente escala de felicitaciones, según merecimientos:

Felicitación privada

Felicitación pública

Felicitación pública con anotación en el expediente académico.

También está facultado para proponer estas mismas calificaciones, al objeto de que sean concedidas por el excelentísimo señor Director general de Seguridad, cuando así proceda, a los alumnos del grado superior

Art. 105. El Director de la Escuela al finalizar los estudios de cada promoción de alumnos del grado profesional propondrá al Director general de Seguridad el número de aquellos que por haber obtenido los primeros puestos sean merecedores de concedérseles la gracia de libre elección de plantilla, aun cuando en las mismas no existiesen vacantes en sus categorías.

Excepcionalmente podrá hacer la propuesta que antecede para cualquier alumno, aunque no estuviera incluido en los primeros puestos de su promoción, si en el mismo concurriese aptitudes sobresalientes o actos meritorios de tal naturaleza que se hiciera acreedor de esta gracia, o que por ser hijo de funcionario del Cuerpo General de Policía, Policía Armada, Guardia Civil o Cuerpo Auxiliar de Oficinas fallecido en acto de servicio mereciera esta especial concesión.

Art. 106. La Escuela General de Policía dedicará una especial atención a procurar en cuantas ocasiones se le ofrezca estrechar los vínculos profesionales con las Policías de otros países, particularmente con las de origen hispánico, a cuyos efectos mantendrá relaciones con los Organismos policiales extranjeros para establecer un intercambio escolar.

Art. 107. El cuadro actual de Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, nombrados con arreglo a las normas del anterior Reglamento, se acoplará a las nuevas denominaciones que hayan recibido sus asignaturas en la presente normativa, sin más trámite que hacerlo constar por diligencia en los primitivos nombramientos, de los que deberá desaparecer la distinción entre grado profesional y superior.

Art. 108. Los Profesores numerarios y extraordinarios ostentarán en los actos académicos oficiales una medalla de las características que a continuación se expresan:

Cincuenta y cuarenta y cuatro milímetros de diámetro máximo y mínimo, respectivamente; forma ovalada, que se pierde ligeramente por la interposición de cuatro puntas rectangulares a derecha e izquierda, en su parte superior e inferior. Lle-

vará inserto un escudo general de España en sus colores naturales, y sobre éste, en un pequeño rombo concéntrico, la alegoría de la enseñanza. Bordeando la periferia oval de la figura, que presenta sus radios estriados y desde el límite de las puntas superiores, figurará la inscripción «Profesorado de la Escuela General de Policía». Va provista de una anilla en su parte superior, y en sentido vertical, para el cordón, el que será de fondo verde oscuro y con vivo dorado, siendo también dorada la medalla.

Además de la medalla académica, exclusivamente reservada para los Profesores numerarios en actos oficiales, todo el Profesorado de la Escuela General de Policía, numerarios Auxiliares y Ayudantes, usarán en los actos oficiales y en el desempeño de su cometido espolar el siguiente distintivo:

Estrella blanca de cinco puntas, fileteadas de oro y rematadas con una esfera del mismo color. En el centro de la estrella aparecerá un círculo de color verde con las iniciales «E. G. de P., Profesorado», y dentro del círculo una cabeza de oro de la diosa Minerva. La estrella se inscribirá en dos ramas circulares de laurel, que se cruzarán en las partes inferior y superior.

El círculo laureado tendrá un radio de 16 milímetros, y de él sobresaldrán las cinco bolas terminales de las puntas de la estrella, con un diámetro de 2 milímetros.

La anchura del filete de oro será de 1 milímetro. El círculo verde deberá pasar por los vértices de los ángulos obtusos de la estrella, y tendrá una anchura de 3 milímetros.

Por cada cinco años de Profesorado se adicionará al emblema una barra dorada, que irá colocada al pie del mismo y tendrá una longitud igual al diámetro de la orla del laurel y una anchura de 3 milímetros.

Dicho distintivo se colocará sobre el lado superior derecho del pecho, pudiendo ser también autorizados a ostentarlo, aunque sobre el lado izquierdo, a aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía que hubieran pertenecido al Profesorado de la Escuela General de Policía, siempre que no hubieran sido baja en los mismos por sanción disciplinaria.

Una reducción del emblema podrá ser llevada en la solapa de la americana.

Art. 100. El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las oposiciones que ya estuvieran convocadas se desarrollen con las normas fijadas en sus instrucciones.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de obligado cumplimiento en la actividad de Frio Industrial.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Sindical interprovincial acordado en 6 de abril de 1965 en la actividad de Frio Industrial, texto revisado del de 13 de marzo de 1963; y

Resultando que reunida la Comisión deliberante en 6 de junio de 1966 y 13 de julio siguiente, en esta última y ante la falta de entendimiento se tomó el acuerdo de que las diligencias sean enviadas a la autoridad laboral competente, procediendo a tal fin en 7 de diciembre los respectivos Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y del Sindicato Nacional de Industrias Químicas a solicitar de la Dirección General de Ordenación del Trabajo la designación de un representante para presidir las negociaciones en un último intento antes de dictar Norma de obligado cumplimiento, el que llevado a cabo en 10 de enero de 1967 termina con la ruptura definitiva de la negociación.

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 26 de enero a efectos de dictar Norma de obligado cumplimiento y oídos después como trámite preceptivo en 13 de febrero expertos de la rama industrial interesada se mantuvieron por éstos posiciones divergentes.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de

su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962.

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una Norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fué acordado el Convenio anterior, 6 de abril de 1965, aprobado por Resolución de 14 de diciembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de dicho mes y año, con efectos económicos desde 1 de enero del repetido año 1965 y vigencia hasta 31 de marzo de 1966, han cambiado las condiciones socio-económicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente, sobre la base de mantener ventajas del Convenio revisado, al necesario reajuste retributivo conforme a ponderados índices de referencia y categorías, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente Norma.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Frio Industrial lo siguiente:

Primero.—Se integran formando parte de la presente Norma las cláusulas relativas a aumentos por años de servicio, vacaciones, vestuario, gratificaciones extraordinarias, recargo de las horas que excedan de las seis de permanencia en cámara de congelación o túneles, prima de congelación y vestuario especial de congelación, contenidas en los artículos 17, 18, 20, 23, 25, 26 y 27 del Convenio Colectivo Sindical interprovincial en la actividad de Frio Industrial acordado en 6 de abril de 1965, aprobado en 14 de diciembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de dicho mes y año, revisión del suscrito en 13 de marzo de 1963, aprobado el 14 de mayo e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio.

Segundo.—En la tabla de salarios que como anexo se une a esta Norma, el concepto titulado «suplemento» tendrá la consideración del denominado «Plus Convenio», según lo acordado en 6 de abril de 1965.

Tercero.—La presente Resolución, sin plazo determinado, tiene vigencia desde el día 1 de enero de 1967.

Cuarto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al ordenamiento legal aplicable.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Suplemento	Total mensual odiarlo
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
GRUPO A). TÉCNICOS.			
<i>Titulados</i>			
Con título superior	4.920	1.518	6.438
Con título no superior	4.080	1.308	5.388
<i>No titulados</i>			
Jefe Técnico de Fabricación	4.080	1.308	5.388
Jefe de Reparto y Ventas (haber garantizado)	3.720	1.218	4.938
Encargado general	110	37	147
Jefe de Máquinas	100	35	135
Encargado de Depósito (haber garantizado)	96	34	130
Encargado de Sección	90	33	123
GRUPO B). ADMINISTRATIVOS.			
Jefe de primera	3.600	1.188	4.788
Jefe de segunda	3.360	1.128	4.488
Oficial de primera	3.000	1.038	4.038
Oficial de segunda	2.760	978	3.738
Auxiliar	2.520	768	3.288